

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Rafelbunyol

2025/14660 *Anuncio del Ayuntamiento de Rafelbunyol sobre la aprobación definitiva del Reglamento Regulador del Órgano Ambiental y Territorial municipal.*

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 30 de septiembre de 2025 de la creación del Órgano Ambiental y Territorial municipal, y aprobación de su Reglamento regulador el texto íntegro del cual se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente en la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Rafelbunyol, 1 de diciembre de 2025.—El alcalde, Francisco Alberto López López.





**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL ÓRGANO AMBIENTAL Y TERRITORIAL
MUNICIPAL Y DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS DEL AYUNTAMIENTO DE RAFELBUNYOL**

Expediente n.º 2348/2025

ÍNDICE

DOCUMENTO	PÁGINAS
1 <u>INTRODUCCIÓN</u>	2
2 <u>ARTÍCULO 1. Objeto y Régimen Jurídico</u>	2
3 <u>ARTÍCULO 2. Constitución</u>	3
4 <u>ARTÍCULO 3. Atribuciones</u>	3
5 <u>ARTÍCULO 4. Composición</u>	4
6 <u>ARTÍCULO 5. Funciones de la Presidencia</u>	5
7 <u>ARTÍCULO 6. Funciones de la Secretaría</u>	5
8 <u>ARTÍCULO 7. Funciones de los Vocales</u>	6
9 ARTÍCULO 8. Régimen de Funcionamiento de la Comisión	6
10 <u>ARTÍCULO 9. Régimen de Funcionamiento del Órgano Ambiental.</u>	
11 <u>ARTÍCULO 10. Participación en el Procedimiento</u>	7
12 <u>ARTÍCULO 11. Seguimiento de Expedientes Sometidos a Evaluación Ambiental Territorial Estratégica</u>	8
13 <u>ARTÍCULO 12. Modificaciones del Reglamento</u>	9
14 <u>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA</u>	9





INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio, la evaluación ambiental y territorial estratégica de los planes y programas persigue integrar los criterios y condicionantes ambientales, junto a los funcionales y territoriales, a lo largo de todo el proceso de elaboración del plan o programa, desde el inicio de los trabajos preparatorios hasta su aprobación. Tiene por objetivo asegurar la efectiva participación del público, y de las instituciones y organismos afectados por el plan o programa, en su elaboración, así como la transparencia en la toma de decisiones de planificación. Además de lo anterior persigue conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en sus dimensiones económica, social y ambiental.

Entre las instituciones participantes en la evaluación ambiental y territorial estratégica de planes se encuentra el órgano ambiental.

Así, el presente Reglamento busca regular el funcionamiento interno de este órgano ambiental municipal, así como de la Comisión de Evaluación Ambiental, encargada de realizar el análisis técnico de los planes y programas, así como la propuesta al órgano ambiental.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

ARTÍCULO 1. Objeto y Régimen Jurídico

El objeto del presente Reglamento es regular el funcionamiento interno del órgano ambiental municipal del Ayuntamiento de Rafelbunyol así como del órgano técnico de apoyo al mismo.

El órgano ambiental es definido en el artículo 48 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio como el órgano de la administración que **realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula los informes ambientales y territoriales estratégicos y las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan.**

El régimen jurídico del presente órgano se recoge en el artículo 49 de la presente ley, determinando que el **órgano ambiental será el Ayuntamiento** del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, **en los siguientes casos:**

- En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en el Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio.



b) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en el Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio.

c) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.

ARTÍCULO 2. Constitución.

El órgano ambiental municipal del Ayuntamiento de Rafelbunyol, será la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde en virtud del artículo 21.1.s), el 23.2.b) y 23.4 LRBRL. Dicha competencia podrá avocarse en caso de considerarse necesario.

Dicho órgano estará asistido por una Comisión de Evaluación Ambiental, como órgano colegiado de carácter técnico y cuyo régimen de funcionamiento lo encontramos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. Atribuciones del órgano ambiental municipal.

Las atribuciones del órgano ambiental municipal, asistido de la comisión de evaluación ambiental, serán las siguientes:

- Realizar el análisis técnico previo de los planes y programas.
- Formular los correspondientes informes ambientales estratégicos de planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada.
- Emitir informes y dictámenes para resolver consultas que puedan realizarse en relación con la evaluación ambiental estratégica simplificada de planes y programas.
- Cualesquiera otras funciones de asesoramiento e informe vinculadas al órgano ambiental y territorial del ámbito local, establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 4. Composición

La composición del **Órgano Ambiental Municipal** será la misma que la Junta de Gobierno Local, siendo su presidente el Sr. Alcalde y asumiendo las funciones de secretaría la Secretaría General de la corporación. Los vocales serán los concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local.

Los miembros del Órgano Ambiental Municipal del Ayuntamiento de Rafelbunyol cesarán con ocasión de la constitución de cada nueva Corporación y, además, por las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración de su mandato, prorrogándose éste hasta la toma de posesión del nuevo titular designado para el siguiente mandato.
- c) Por muerte o incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Por sustitución o revocación acordada por el propio grupo político que lo propuso, conforme a sus propias reglas de funcionamiento interno.

La composición de la **Comisión de Evaluación Ambiental** estará integrada por los siguientes miembros:



- Arquitecta municipal
- Ingeniero industrial municipal
- TAG municipal del Área de Urbanismo y Medio Ambiente

Estará integrada por personal técnico especializado en materias relacionadas con el medio ambiente, la ordenación del territorio, la salud pública y cualquier otra disciplina que se considere necesaria, designados por el órgano ambiental municipal. Podrán incorporarse, con voz pero sin voto, asesores externos o representantes de otras administraciones públicas cuando la naturaleza del expediente así lo requiera.

ARTÍCULO 5. Funciones de la Presidencia

Desempeñará las siguientes funciones:

- Ostentar la representación permanente del órgano ambiental, dirigir su actividad, su coordinación y relaciones externas ante organismos, entidades y personas jurídicas o privadas.
- Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del órgano.
- Fijar su orden del día con la asistencia de la Secretaría del órgano, así como presidir y moderar las sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con su voto de calidad.
- Rubricar los acuerdos y las actas.
- Mantener informado al Ayuntamiento de los acuerdos del órgano.
- Asumir cualesquiera otras funciones que le sean inherentes a su condición de Presidencia.

ARTÍCULO 6. Funciones de la Secretaría

Corresponde a la Secretaría del órgano, la responsabilidad del funcionamiento administrativo del mismo, elevando a la Presidencia, de forma previa a las convocatorias, el orden del día a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Asimismo, le corresponden las funciones de levantar actas de las sesiones y certificar su contenido, con el visto bueno del presidente.

ARTÍCULO 7. Funciones de los Vocales

Participarán en los debates y votaciones como vocales del órgano ambiental con tendrán voz y voto.

La designación de los vocales tendrá carácter permanente en tanto no sea revocada por decisión de la Alcaldía, a iniciativa propia o a petición de la Concejalía de Urbanismo.



Los vocales recibirán con antelación mínima de veinticuatro horas la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. Estando a su disposición la información sobre los temas que figuren en el orden del día en igual plazo.

ARTÍCULO 8. Régimen de funcionamiento de la Comisión de Evaluación Ambiental

Comisión de Evaluación Ambiental es un órgano técnico de carácter colegiado, adscrito al órgano ambiental municipal, cuya finalidad es prestar asistencia especializada en los procedimientos de evaluación ambiental de competencia local. Corresponde a la Comisión:

- a) Analizar la documentación técnica presentada en los procedimientos sujetos a evaluación ambiental.
- b) Valorar la suficiencia, calidad y coherencia de los estudios e informes aportados.
- c) Formular propuestas motivadas al órgano ambiental municipal sobre la viabilidad, condiciones o modificaciones de los proyectos o actividades sometidos a evaluación.

El órgano ambiental se reunirá con la periodicidad que resulte necesaria en atención a los dictámenes que le sean solicitados. Las convocatorias deberán notificarse con una antelación mínima de 24 horas, acompañadas del orden del día y la documentación técnica objeto de análisis.

De cada sesión se levantará acta, en la que constarán las deliberaciones principales y las propuestas formuladas, que se remitirá al órgano ambiental municipal para su consideración en la resolución administrativa correspondiente.

Las propuestas de la Comisión de Evaluación Ambiental tendrán carácter preceptivo pero no vinculante, correspondiendo al órgano ambiental municipal la decisión final sobre el procedimiento.

ARTÍCULO 9. Régimen de funcionamiento del Órgano Ambiental.

El órgano ambiental se reunirá con la periodicidad que resulte necesaria en atención a los dictámenes que le sean solicitados. También se podrá reunir de forma extraordinaria, a iniciativa de la Presidencia o cuando lo soliciten 2/3, al menos, de los componentes del órgano.

La Secretaría elevará a la Presidencia, de forma previa a las convocatorias, el orden del día a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias. Convocará a los miembros de la misma con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, fijando día, lugar y hora.

Las sesiones extraordinarias urgentes se convocarán sin antelación mínima, si bien como primer punto del orden del día deberá ratificarse la urgencia de la convocatoria y en el caso de que tal ratificación no se produzca, acto seguido se levantará la sesión.

La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la Presidencia, o quien le sustituya, de la Secretaría, o quien le sustituya, y de, al menos, la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria y en segunda, una tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.



Esta última se entenderá siempre efectuada para una hora después del señalamiento de esta. En las sesiones ordinarias, el debate de asuntos no incluidos en el orden del día exigirá la previa declaración de urgencia por mayoría absoluta del número de sus miembros. En las sesiones extraordinarias no podrán examinarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

Los debates serán dirigidos por la Presidencia, el cual deberá respetar los principios generales establecidos para los debates plenarios. Los/Las vocales participarán en los debates con voz y voto. La votación dará como resultado la aprobación del dictamen correspondiente si votan a su favor la mayoría simple de sus miembros asistentes; en caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

De cada sesión que se celebre se levantará acta por la Secretaría de la Comisión, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, así como el contenido del acuerdo adoptado.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión que se convoque, pudiendo no obstante emitir la Secretaría certificación sobre el acuerdo que se haya adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

ARTÍCULO 10. Participación en el Procedimiento

De conformidad con el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje aprobado por Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio, el procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustitutivo de la **solicitud de inicio** de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan y un documento inicial estratégico con el siguiente contenido, expresado de modo sucinto, preliminar y esquemático:

- a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.
- b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.
- c) El desarrollo previsible del plan.
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.
- e) Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.
- f) Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.

2. En los supuestos del artículo 46.3 de este texto refundido, cuando el órgano promotor considere que resulta de aplicación el **procedimiento simplificado** de evaluación ambiental y territorial estratégica, además deberá incluirse en la documentación:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.





b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.

d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud y documentación, el órgano ambiental examinará la documentación presentada.

Una vez recibida la documentación, el órgano ambiental la examinará. Si apreciara que la solicitud no se acompaña de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al órgano promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que en el plazo de diez días proceda a la **subsanación de la documentación**, interrumpiéndose el cómputo del plazo para la finalización de la evaluación.

Si así no lo hiciera, se tendrá al órgano promotor por desistido de su petición, previa resolución del órgano ambiental. Este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano ambiental, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Asimismo, si el órgano ambiental estimara de modo inequívoco que el plan es manifiestamente inviable por razones ambientales, o cuando el documento inicial estratégico no reúna condiciones de calidad suficientes apreciadas por dicho órgano, o cuando se hubiese inadmitido o se hubiere dictado una declaración ambiental y territorial estratégica desfavorable en un plan análogo al presentado, podrá declarar la **inadmisión** en el plazo de treinta días.

Previamente, deberá dar audiencia al órgano sustantivo y al órgano promotor, por un plazo de diez días, que suspenderá el plazo para declarar la inadmisión. La resolución por la que se acuerde la inadmisión justificará sus razones, y frente a esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

En lo relativo a las consultas a las administraciones públicas afectadas y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, órgano ambiental someterá el documento que contiene el borrador del plan y el documento inicial estratégico a **consultas de las administraciones públicas afectadas** de acuerdo con el artículo 50.1, apartado b, de dicho Texto Refundido y personas interesadas, durante un plazo mínimo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente, y durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles para los planes que afecten a las demás determinaciones comprendidas en la ordenación estructural.

Una vez recibidos los pronunciamientos de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, o transcurrido el plazo otorgado para ello, el órgano ambiental elaborará y remitirá al órgano promotor y al órgano sustantivo el **informe o resolución** correspondiente. El plazo del que dispone el órgano ambiental para emitir el documento que corresponda, conforme al apartado anterior, es de **cuatro meses** desde la recepción del documento de solicitud, prorrogable por otros dos meses en el caso del apartado a o cuando la complejidad del documento lo requiera.





ARTÍCULO 11. Seguimiento expedientes sometidos a Evaluación Ambiental Territorial Estratégica

Se habilitará en la página web municipal, la correspondiente sección en el apartado de urbanismo, para el seguimiento de los expedientes sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica.

ARTÍCULO 12. Modificaciones del Reglamento

Las modificaciones o reformas que pudieran plantearse en el presente Reglamento deberán realizarse por el mismo procedimiento por el que ha sido aprobado el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y de conformidad, no obstante, con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

